

**Expediente núm. 192/2019**  
**Resolución núm. 115/2020**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho  
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera  
D. Lorenzo Cotino Hueso  
D. Carlos Flores Juberías (ponente)  
Sofía García Solís

En Valencia, a 8 de octubre de 2020

En respuesta a las reclamaciones interpuestas por D. [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escritos presentados ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, entre los días 11 y 27 de diciembre de 2019, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, entre los días 11 y 27 de diciembre de 2019, el Sr. D. [REDACTED] dirigió a este Consejo un total de cinco reclamaciones, todas ellas en referencia a resoluciones adoptadas por la Alcaldía del *Ajuntament de la Vila Joiosa* (Alicante) respecto de peticiones suyas de diversa fecha y contenido que, en su opinión, no habían sido debidamente satisfechas por la administración referida. En concreto:

-Primera. De fecha 11 de diciembre de 2019, contra el Decreto del Sr. Alcalde del *Ajuntament de la Vila Joiosa* núm. 201904806, de 4 de diciembre de 2019, por el que se brinda contestación a un total de noventa y nueve escritos presentados ante ese Ayuntamiento por el reclamante entre los días 1 de octubre y 25 de noviembre.

-Segunda. De fecha 13 de diciembre de 2019 (19:28 h.), contra el Decreto del Sr. Alcalde del *Ajuntament de la Vila Joiosa* núm. 201904906, de 13 de diciembre de 2019, por el que se brinda contestación a un total de seis escritos presentados ante ese Ayuntamiento por el reclamante entre los días 25 de marzo y 28 de noviembre.

-Tercera. De fecha 13 de diciembre de 2019 (19:57 h.), contra el Decreto del Sr. Alcalde del *Ajuntament de la Vila Joiosa* núm. 201904856, de 10 de diciembre de 2019, por el que se brinda contestación a un total de ocho escritos presentados ante ese Ayuntamiento por el reclamante entre los días 16 de enero de 2018 y 12 de febrero de 2019.

-Cuarta. De fecha 26 de diciembre de 2019, contra el Decreto del Sr. Alcalde del *Ajuntament de la Vila Joiosa* núm. 201905158, de 23 de diciembre de 2019, por el que se brinda contestación a un total de cuarenta y un escritos presentados ante ese Ayuntamiento por el reclamante entre los días 27 de noviembre y 10 de diciembre de 2019.

-Quinta. De fecha 27 de diciembre de 2019, contra el Decreto del Sr. Alcalde del *Ajuntament de la Vila Joiosa* núm. 201905241, de 27 de diciembre de 2019, por el que se brinda contestación a un total de veintidós escritos presentados ante ese Ayuntamiento por el reclamante en fechas sin determinar.

Reclamaciones todas ellas en las que el Sr. [REDACTED] hizo constar hallarse actuando en condición de representante o portavoz, alternativa o acumulativamente, de las asociaciones

- Asociación de Vecinos Pla, Malladeta y Poble Nou
- Asociación Vecinal Núcleo Urbano
- Comisión de Fiestas El Pla, Malladeta y Poble Nou
- Asociación de Felinos
- Protectora de Animales OHANA Villajoyosa
- Ces Gatos Villajoyosa
- Jóvenes Vileros en Movimiento
- Grupo Vecinal Villajoyosa
- Asociación Vecinal Nuevo Pati Fosc.

**Segundo.-** Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, y previa constatación de que el escrito dirigido a este consejo no contaba con más sustento documental que los referidos Decretos de la Alcaldía de la Vila Joiosa, sin que se le hubiera acompañado de ninguno de los ciento setenta y seis escritos en los que se instaba la actuación de ésta, como tampoco se había aportado documento alguno que acreditara las representaciones arriba mencionadas, ni se hiciera patente las finalidades o la representatividad de ninguna de las entidades mencionadas, con fecha de 18 de agosto de 2020, por parte de este Consejo se remitió al reclamante escrito instándole a que aportara copia de las solicitudes de información o documentación pública presentadas ante el Ayuntamiento de la Vila Joiosa, relativas a las reclamaciones presentadas, y para que acreditara la representación de todas y cada una de las asociaciones en cuyo nombre afirmaba actuar, brindándole un plazo de diez días hábiles para hacerlo, y apercibiéndole de que, en caso contrario, se le tendría por desistido de su petición.

Constando la efectiva recepción del requerimiento el mismo 18 de agosto y transcurrido el mencionado plazo, ni una ni otra documentación fue remitida a este Consejo.

**Tercero.-** Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución en virtud de los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el *Ajuntament de la Vila Joiosa*– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

**Tercero.-** En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

*“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”*

Cabe concluir que el Sr. [REDACTED] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada.

**Cuarto.-** Con todo y dado que la competencia de este Consejo lo es –en función de lo dispuesto en los artículos 24.1 y 42.1.a) de la Ley 2/2015, de 2 de abril– para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, viene de suyo que tanto la falta de acreditación de la previa presentación de una reclamación ante la administración concernida, como la del sentido de la resolución recaída al respecto imposibilitan la acción de este Consejo, que no conoce de las cuestiones de acceso a la información pública sino tras la denegación de este derecho por parte de una administración u otro sujeto obligado a proporcionarla. Y ello porque la ausencia de acreditación de dichos extremos impide la adopción de una decisión razonada sobre el fondo de la petición, al ser desconocido su alcance último.

Cosa que refleja si cabe con mayor claridad en el artículo 17.1 de la Ley [estatal] 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece que “El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información”

Así las cosas, la falta de respuesta del reclamante a la petición cursada por este Consejo en fecha 18 de agosto, impide de todo punto la emisión de una resolución sobre el fondo, y aboca a la inadmisión de la misma. Y ello si cabe con más énfasis desde el momento en que tampoco el reclamante ha acreditado ante este Consejo la representación de las asociaciones en cuyo nombre instó su actuación, ni ha tenido a bien hacer patente las finalidades de las mismas a fin de poder ponderar adecuadamente la existencia o no de interés público en el asunto.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

INADMITIR las reclamaciones de fecha 11 de diciembre de 2019, contra el Decreto del Sr. Alcalde del *Ajuntament de la Vila Joiosa* núm. 201904806, de 4 de diciembre de 2019; de fecha 13 de diciembre de 2019 (19:28 h.), contra el Decreto del Sr. Alcalde del *Ajuntament de la Vila Joiosa* núm. 201904906, de 13 de diciembre de 2019; de fecha 13 de diciembre de 2019 (19:57 h.), contra el Decreto del Sr. Alcalde del *Ajuntament de la Vila Joiosa* núm. 201904856, de 10 de diciembre de 2019; de fecha 26 de diciembre de 2019, contra el Decreto del Sr. Alcalde del *Ajuntament de la Vila Joiosa* núm. 201905158, de 23 de diciembre de 2019; y de fecha 27 de diciembre de 2019, contra el Decreto del Sr. Alcalde del *Ajuntament de la Vila Joiosa* núm. 201905241, de 27 de diciembre de 2019, presentadas ante este Consejo por D. [REDACTED].

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]  
Ricardo García Macho